

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca septiembre veinte (20) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, la apoderada judicial de la demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1990

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00318-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Yuri Elcira Erazo Burbano
Demandados: Zulma Edith, Duvier Olince y Matilde Yasmin Guerrero Guerrero y Herederos Indeterminados del causante Franio Celin Guerrero Guerrero.

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la apoderada judicial de la demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos formales que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual, se dispondrá su admisión, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para su conocimiento y trámite.

Se dispondrá igualmente, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FRANIO CELIN GUERRERO GUERRERO, que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por la señora YURI ELCIRA ERAZO BURBANO a través de apoderada judicial en contra de los señores ZULMA EDITH, DUVIER OLINCE Y MATILDE YASMIN GUERRERO GUERRERO y herederos indeterminados del señor FRANIO CELIN GUERRERO GUERRERO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados y **CORRERLES TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días para que la contesten.

Se advierte que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto al art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 o art. 291 y siguientes del C.G del P.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante FRANIO CELIN GUERRERO GUERRERO, quien en vida se identificó con CC. 1.084.550.705, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada LUZ HELENA ASTAIZA NARVAEZ identificada con la C.C. No. 34.318.276 y T.P. No. 197.835 del C.S. de la Judicatura, como apoderada

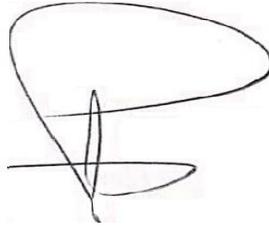
¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

judicial de la señora YURY ELCIRA ERAZO BURBANO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

/Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e54849367fcc419402566bde2c8d153e81bad3c6a907e8e354e4351c7e329**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>